

**RESOLUCION No. 3294**

**POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
AMBIENTAL**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, y el Decreto 2811, de 1974 y, y los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Queja vía Web radicada con el No. 2008ER10940 del 12 de Marzo de 2008 y 2008ER12406 del 25 de Marzo de 2008, la Señora Lucia Carolina Quijano Prieto residente en la Calle 20 C N° 97 B – 58 en Bogotá solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la veeduría del daño de un Individuo Arbóreo Ubicado en la Calle 20 C N° 97 B-47 localidad de Fontibón en espacio Público por parte del Señor Mariano Pinilla residente en la Calle 20 C N° 97 B - 47 en el Distrito Capital.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó la visita el día 01 de Junio de 2008 al lugar indicado según queja a fin de emitir concepto técnico que verifique la situación presentada.

**CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Que como consecuencia de la referida visita fué emitido concepto técnico N° 010039 del 16 de Julio de 2008, a través del cual se determinó: *"Durante la visita de verificación se constató la tala presuntamente sin autorización de un árbol de la especie Urapán ubicado en la Calle 20 C frente al número 97 B 47, en espacio público. El árbol presenta anillamiento completo alrededor de la base del fuste, en forma de cuña. Durante la visita los vecinos del sector manifestaron que el señor Mariano Pinilla había efectuado el anillamiento al árbol. El espécimen tiene una altura de 5 Mts y un DAP de 30 Cms"*.



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

3 2 9 4

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por el funcionario competente, quién verificará la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación trasplante cuando sea factible (...)"*

Que el artículo 66º de la Ley 99 de 1993 determina: *"Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su primera parte manifiesta acerca de los tipos de sanciones y resalta que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción la que corresponda de acuerdo a cada caso.

Que el parágrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 de 1993 manifiesta que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al

procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta que el procedimiento sancionatorio, se iniciará de Oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que mediante Decreto Distrital 472 de 2003 se faculta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, el cual hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental al Señor Mariano Pinilla residente en la Calle 20 C 97 B - 47 en el Distrito Capital.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular al Señor Mariano Pinilla, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CARGO UNICO:** Por la presunta infracción al Artículo 15 numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003, por anillamiento en la base completo alrededor de la base del fuste de un individuo arbóreo ubicado en la Calle 20 C Frente al número 97 B - 47.

**ARTICULO TERCERO:** El Señor Mariano Pinilla cuenta con un término de Diez (10) Días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que genere la práctica de pruebas serán a cargo del solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El Expediente estará a disposición del interesado en el Archivo de Expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 2 9 4

**ARTICULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente Acto al Señor Mariano Pinilla en la Calle 20 C N° 97 B - 47 Localidad de Fontibón en el Distrito Capital.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar la presente providencia en la Gaceta Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 15 SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Salvador Vega T.  
Revisó: Juan Camilo Ferrer Tobón Asesor de Despacho. *Juan Camilo Ferrer*  
CT. 010039 de 16-07-2008.  
DM 08-08-2026.